

A Despacho para proveer el proceso **EJECUTIVO A CONTINUACION DEL VERBAL** con informe que, por auto del 23 de mayo de 2025 se fijó caución a la demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** (Art. 602 del CGP), solicitó ampliación del término y mediante escrito del 03/07/2025 solicita fijar caución. De otra parte, se informa que la demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, presentó excepciones de mérito. Se informa que el término del artículo 121 del CGP, vence el **26 de mayo de 2026 (Sin prórroga)**. Santiago de Cali, julio 25 de 2025.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio del año dos mil veinticinco (2025)

Rad- 760013103010-2022-00296-00

Teniendo en cuenta el anterior informe, por lo que el juzgado,

DISPONE:

1. NEGAR la solicitud de fijar caución con el fin de evitar que se practiquen embargos y secuestros de los bienes de la parte ejecutada, teniendo en cuenta que, por auto del 23 de mayo de 2025¹, porque ya se había solicitado y el despacho fijó el valor de la caución para los mismos fines.

Se le requiere al apoderado judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para que esté más atento de lo ordenado en el proceso y evitar que por solicitudes ya resueltas se congestione el juzgado.

2. DECRETAR la ampliación del término para prestar caución solicitado por la demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**,² para tal efecto se le concede el término adicional de **diez (10)** días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto. Si no

¹ Item0085

² Item0087

se presta oportunamente, se resolverá sobre los efectos de la renuencia. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 603 del CGP.

3. DAR traslado de la excepción de mérito de “pago total de la obligación contenida en las sentencias que sirven de título ejecutivo” presentada por la demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, al ejecutante por el **término de diez (10) días** para que se pronuncie sobre ella y adjunte las pruebas que pretende hacer valer (artículo 443 del CGP).

4. NO DAR traslado a la parte ejecutante de la excepción **“inexistencia de obligación en cabeza de MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A.**

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 442 del CGP que establece:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia...**”

4. NEGAR la solicitud de librar oficios de embargo presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que se fijó la caución mediante auto del 23 de mayo de 2025 y en este se amplió el termino para aportarla.

4. NEGAR la entrega de dineros solicitados por la apoderada judicial de la parte actora, porque aún no es la oportunidad procesal, toda vez que **esto procede “...una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas...”** y el proceso no está en esa etapa, conforme lo dispuesto en el artículo 447 del CGP.

5. NOTIFICAR por estado electrónico del juzgado.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a40d1a1e48ff772c2fcbf628529eec8ad028c2b657ef78ee44b32bd3cbd249**

Documento generado en 25/07/2025 11:16:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>